



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

JUZGADO COMERCIAL 5

19981 / 2016 Incidente N° 47 - s/INCIDENTE ADMINISTRACION Y LIQUIDACION DE PARTICIPACIONES ACCIONARIAS - ADMINISTRACION Y LIQUIDACION DE PARTICIPACIONES ACCIONARIAS

Buenos Aires, 06 de junio de 2018.-

1.Por contestado el traslado.

2.La presente vía incidental en suma a los vaivenes de este particular universal habilita al suscripto a adoptar diversas medidas destinadas al debido resguardo del acervo falencial e intrínsecamente con tal cometido, allanar el camino para el arbitrio de las acciones de recomposición patrimonial en los términos de la LC:118, 119 y sgtes., arts. 161 y LC:173 y sgtes. respecto de administradores y/o ex administradores, socios, controlantes, terceros y otros.

Recuérdese, en este punto, que una de las razones medulares del decreto de quiebra fue imprimir agilidad en pos “...de la preservación del patrimonio de la deudora que, como reiteradamente ha sido señalado en estas actuaciones, constituye -nada más ni nada menos- la prenda común de los acreedores” (v. fs. 10.043/10.048 expte.19981/2016).

Entonces, amén del ámbito inhibitorio en el cual se encuentra actualmente sumida la deudora, lo cierto es que no debe pasar desapercibido que parte de su activo se encuentra integrado por participaciones sociales de distintas firmas, algunas de ellas hoy concursadas ante este Juzgado.



Obsérvese que Oil Combustibles S.A. aparece como partícipe o controlante - en forma directa o indirecta- del paquete accionario de las siguientes empresas: “Ideas del Sur S.A.”; “Editorial Amfin S.A.”; South Media Investments S.A.”; “Paqariy S.A.”; “IGD S.A.”; “Votionis S.A.”; “DH Com S.A.”; “Radioproductora 2000 S.A.”; “Imagen Radial S.A.”; “Urbanizadora GEA S.A.”; “Inversiones Indalo S.A.”; “Oil M&S S.A.”; “Petrolera Cerro Negro S.A.”; “CPC S.A.”; “Álcalis de la Patagonia S.A.”; “Establecimiento Santa Elena S.A.”; “Argentina Corre S.A.”; Inversora M&S S.A.”; “Paraná Metal S.A.”; “Promet S.A.”; “La Salamandra S.A.”; “Esuviál S.A.”; “Oil Construcciones S.A.”; “Ganadera Santa Elena”; “Magenta S.A.”; “Desarrollos Electrónicos Informáticos S.A.” e “Iverco del Cono Sur S.A.”, entre otras (v. informe general de fs. 6.553 –actuaciones principales-).

Pero ¿cuál es la nota distintiva de estas sociedades dentro del conglomerado empresarial denominado “Grupo Indalo”?

La respuesta es simple: \$ 3.440.978.889 de capital nominal adeudado a la aquí fallida. Ello, claro está, sin mengua de sus acrecidos que, al 2.05.18, alcanzarían la suma de \$ 2.579.588.179 (v. informe de administración de fs. 2796/2797 en los autos “Oil Combustibles S.A. s/conc. prev. s/inc. de informes mensuales sindicatura” –expte. 19981/2016/19).

Frente a tal escenario y con miras al pronto recupero del activo así disperso, corresponderá asumir una decisión cautelar a través de la cual pueda lograrse, además de una visión integral del interés comprometido, una debida reclamación y eventual ejecución de tan importante adeudo. Máxime cuando –como se ha referido en otras oportunidades- existe una marcada interdependencia económica y un entrecruzamiento de los integrantes de los distintos órganos de administración, algunos de ellos hoy inhabilitados como secuela de esta falencia (Ignacio Rosner y Santiago Dellatorre), lo cual impone necesariamente extremar el control ante la fatal situación patrimonial de quien fuere la matriz del agrupamiento y cuya liquidación aquí nos ocupa. Además, tampoco cabe pasar por alto la situación particular actual de los sedicentes titulares del paquete accionario de todo el grupo, Sres. López y De Sousa.



No es ocioso mencionar que las decisiones de ésta índole han sido reiteradamente respaldadas por la doctrina especializada quien, entre otros nortes, ha señalado que “...en materia concursal la finalidad no es otra que proteger la integridad del patrimonio del deudor, aun cuando la titularidad del interés reside en la masa de acreedores...” (Hequera, Elena, "Medidas Cautelares en los Procesos Concursales", Doctrina Societaria y Concursal nro. 192, pág. 1141, Errepar). Dicho de otro modo pero en igual línea argumental, ha sido sostenido que “...las medidas precautorias previstas en la ley concursal atienden fundamentalmente el aseguramiento de los bienes del concursado, así la inhibición general de bienes de los L.C.Q:art. 14 inc. 7, 85, 88 inc. 2 y 164 pero en ocasiones, a la administración e intervención judicial (L.C.Q: art. 17 y 85), en todo caso, con el subyacente común objetivo de la preservación del patrimonio del concursado” (Dasso, Ariel, “Las medidas cautelares en las sociedades y los concursos”, pág. 112 vta., ed. Legis, año 2008).

Desde tal perspectiva, ahondando pues en las alternativas peculiares que a diario impregnan de modo adverso este proceso, considérase acertado asumir una decisión preventiva aunque provisoria que, sin desviarse de la debida prudencia, esté direccionada a evitar perjuicios que a la postre, afecten los derechos involucrados. De hecho, la normativa específica y el ordenamiento ritual acompañan al magistrado como director del proceso (LC:274; 278 y CPr. 34:5) en la disposición de medidas investigativas y de cautela de los bienes a su tutela.

Bajo similares fundamentos que los hasta aquí expuestos, la jurisprudencia del máximo Tribunal ha resaltado que “... las medidas cautelares... son siempre un accesorio o instrumento de otro proceso eventual o hipotético, o configuran actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, para asegurar bienes o pruebas o mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacciones de sus necesidades urgentes...” (CSJN "Radio Emisora Cultural S.A. s/conc. prev. s/inc. de apelación de medida cautelar", 6.12.05). En sentido reflejo ha sido acentuada “... la facultad del juez del concurso para dictar medidas cautelares incluso no tipificadas en la ley, no indiscriminadamente, sino



*valorando, en cada situación, los derechos de los terceros, el ordenamiento jurídico en general, la defensa de la integridad del patrimonio del deudor y la buena marcha del trámite concursal hacia su finalidad específica... avala la admisión de la medida pretendida, a raíz de la necesidad y urgencia evidentes para el concurso..." (CCom., Sala E, "Cincuenta y uno cero ocho S.A. s/conc. prev.", 17.03.08).*

Entonces, consecuente con tales precedentes, la intervención judicial en grado de veeduría se presenta como una solución posible y eficaz dentro del espectro de lógica gradualidad que permite el resguardo de los derechos que le asiste a la fallida en cada una de las empresas citadas, sea ya en su carácter de socia, de acreedora, o en su condición dual.

Y aclarase, pues no es una cuestión menor, que la medida así anticipada de modo alguno implica alterar el funcionamiento social de las intervenidas ni colocar a los restantes socios en desventaja, toda vez que la forma atenuada de injerencia por ahora elegida no solo no producirá un desequilibrio interno de los entes afectados sino que además, otorgará un provechoso ámbito de información adicional generalmente añorado por quienes las integran.

Por ello, se considera procedente limitar la medida a una veeduría en número de tres personas, que será integrada por las ya designadas como interventores en este proceso por razones lógicas de conveniencia y de economía de trámite, ya que es innegable el conocimiento que ya han adquirido acerca del funcionamiento y particularidades de todo el conglomerado. En esta senda, no debe dejar de ponderarse el activo rol que han desempeñado y aún desempeñan en el epicentro empresarial del grupo, que ha otorgado a dichos auxiliares un acabado conocimiento de su realidad económica y social, lo cual, obviamente, traduce una clara ventaja en el desarrollo ágil del proceso.

Debe tenerse en cuenta especialmente que los citados han sido designados como enajenadores del activo de OCSA, a quienes se les ha encargado, entre otras cuestiones, la valuación de las distintas acciones de las cuales la quiebra es titular y acreedora por las sumas importantes a las que más arriba se hiciera referencia.



Déjase en claro que como veedores, no tendrán injerencia alguna en la administración de las distintas empresas.

La medida, como provisoria que debe ser y orientada a salvaguardar activos de la quiebra, se dispone por 90 días corridos a partir de la fecha.

Deberán los veedores presentar informes mensuales de manera conjunta respecto de las tareas llevadas a cabo en cumplimiento de la función que aquí se les encomienda, informando, en lo específico, la participación accionaria de la fallida en cada una de las firmas, su valuación actual según último estado contable aprobado; la existencia de créditos en favor de ella y los mecanismos destinados a su pronta cancelación. Informarán la composición del órgano de administración y en su caso de contralor, y cualquier otro dato o circunstancia que resulte relevante para la determinación del activo de este universal.

2. A tenor de todo lo manifestado, **RESUELVO:**

(i) En los términos de los art. 274 de la ley 24.522 y 115 de la ley 19550, disponer la intervención de la administración de las sociedades: “Ideas del Sur S.A.”; “Editorial Amfin S.A.”; South Media Investments S.A.”; “Paqariy S.A.”; “IGD S.A.”; “Votionis S.A.”; “DH Com S.A.”; “Radioproductora 2000 S.A.”; “Imagen Radial S.A.”; “Urbanizadora GEA S.A.”; “Inversiones Indalo S.A.”; “Oil M&S S.A.”; “Petrolera Cerro Negro S.A.”; “CPC S.A.”; “Álcalis de la Patagonia S.A.”; “Establecimiento Santa Elena S.A.”; “Argentina Corre S.A.”; Inversora M&S S.A.”; “Paraná Metal S.A.”; “Promet S.A.”; “La Salamandra S.A.”; “Esvival S.A.”; “Oil Construcciones S.A.”; “Ganadera Santa Elena”; “Magenta S.A.”; “Desarrollos Electrónicos Informáticos S.A.” e “Iverco del Cono Sur S.A.”, bajo la forma de veeduría durante el plazo de 90 (noventa) días.

(ii) Encomendar dicha función a quienes, actualmente, se desempeñan como interventores administradores en el proceso falencial, quienes deberán aceptar el cargo dentro de las 48 hs. mediante escrito conjunto o separadamente.

A los fines de la toma de posesión del cargo y su cumplimiento hágase saber que los veedores que se encuentran facultado a requerir de las administraciones en ejercicio la



documentación y demás antecedentes que consideren pertinentes, debiendo las intervenidas por medio de su representación y/o administración prestar la debida colaboración bajo apercibimiento de resolver lo que corresponda conforme a derecho.

Igualmente, de ser necesario podrán solicitar las medidas necesarias para acceder a las distintas sedes y demás instalaciones, a cuyo fin se los faculta a realizar y petitionar las diligencias de rigor, en su caso en los términos de la ley 22.172.

Expídanse certificados a efectos de acreditar el carácter aquí asignado como así también líbrese igual instrumento a fin de revelar la misión encomendada y las facultades otorgadas, las cuales serán presentadas ante quien lo requiera o cuestione su legitimación.

**(iii)** Notifíquese por Secretaría los aquí designados y a la sindicatura, así como a las restantes concursadas y sus sindicaturas, colocándose copia certificada de la presente en los autos principales.

**JAVIER J. COSENTINO**

**JUEZ (P.A.S.)**

